

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPARSALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO DE TUTELA

28 de marzo de dos mil veintidós (2022)

RAD 20-001-22-14-004-2022-00071-00 Acción de tutela de primera instancia promovida por LUIS IGNACIO HERRERA MORENO, REPRESENTANTE LEGAL DE CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS TURISTICOS S.A COPROTURI S.A contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA, CESAR Y OTROS.

El señor LUIS IGNACIO HERRERA MORENO, actuando en nombre propio y como representante legal de la empresa CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A-COPROTURI S.A identificada con Nit 900219065-5, instauró acción de tutela contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA, CESAR, LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, YUMA CONCESIONARIA EN REORGANIZACION Y EL DIRECTOR DE INTERVENTORIA VICTOR BONILLA HENAO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, A LA VIDA E INTEGRIDAD, acción constitucional CON MEDIDA PROVISIONAL, repartida a esta colegiatura mediante acta secuencia 397 el día 26 de marzo de 2022, y allegada al correo institucional del despacho el día 28 de marzo de 2022, a las 8:52 am.

Verificado el libelo de la acción constitucional, se tiene que la pretensión del actor se encuentra enfocada al amparo de sus derechos fundamentales y que en consecuencia, se ordene a la autoridad accionada que suspenda de manera inmediata todas las actuaciones que se encuentran desplegando (demolición) en el inmueble que es propiedad y sustento de trabajo del accionante, hasta tanto no se emita una decisión de fondo por una autoridad competente que determine la longitud y área del terreno requerido del predio y que fuere demolido conforme a los lineamientos establecidos en la ficha predial 1NDB1759 del 1 de febrero de 2019 elaborada por la Gestión predial de Yuma concesionaria S.A en reorganización, conforme consta en el contrato de compraventa suscrito entre las partes aquí referidas de fecha 16 de octubre de 2020.

De acuerdo a lo anterior, se ordenará la vinculación al presente tramite a BANCOLOMBIA S.A con respecto al proceso de expropiación con radicado N° 201783153001-2021-00065-00, al Ingeniero Civil ABEDULIO CAMARGO BENÍTEZ, a la Ingeniera Civil CAROLINA GÓMEZ PLATA otorgándoles el término perentorio de 4 horas, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, respecto de los hechos y pretensiones invocados por la parte actora en esta acción de tutela, pues de las decisiones que se adopten en este escenario podrían recibir provecho o perjuicio del desenlace de la acción, y, por tanto, se le debe brindar la oportunidad de defenderse, tal como lo dispone el artículo 13, Decreto 2591 de 1991, que sirve de marco a la regulación del recurso excepcional de amparo, según el cual, toda persona que “tuviera un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud”

Por otra parte, requiérase, al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA, CESAR para que, en el término concedido para contestar la acción procesal, allegue el expediente digital completo del proceso de expropiación adelantando por la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI contra Construcciones y proyectos turísticos S.A- COPROTURI y Bancolombia radicado 201783153001-2021-00065-00, al igual que las direcciones electrónicas del señor ABEDULIO CAMARGO BENÍTEZ, VICTOR BONILLA HENAO, y de la señora CAROLINA GÓMEZ PLATA con el fin de vincularlos y notificarlos de la presente acción, a efectos de no vulnerar derechos de defensa y contradicción.

Por otro lado, se solicitó medida provisional consistente en la suspensión de las actuaciones tendientes a la demolición del Hotel Portal de la Loma, a la cual no se accederá, en virtud a que la misma corresponde a la pretensión principal de la acción de tutela, aunado a ello la presente acción constitucional concierne a un trámite preferente sumario y ágil. Si bien el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, estableció la procedencia de medida provisional para la protección de los derechos fundamentales, su concesión debe estar sujeta a la necesidad de la medida invocada, pues de otra manera el juez constitucional incurriría en extralimitaciones desdibujando los alcances y la naturaleza misma del amparo constitucional, toda vez que el término prudencial de la misma es suficiente para resolver de fondo la tutela dado que se debe hacer el estudio de la misma.

Teniendo en cuenta que esta reúne las exigencias consagradas en el artículo 86 de la Carta Magna, los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, éste último reglamentario del primero, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR y dar el trámite correspondiente a la acción de tutela promovida por LUIS IGNACIO HERRERA MORENO representante legal de la empresa CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A- COPROTURI S.A en contra del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA, CESAR

SEGUNDO: VINCULAR a la presente tutela a la entidad BANCOLOMBIA S.A, al señor ABEDULIO CAMARGO BENÍTEZ y a la señora CAROLINA GÓMEZ PLATA otorgándoles el término perentorio de cuatro (4) horas, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, respecto de los hechos y pretensiones invocados por la parte actora en esta acción de tutela.

TERCERO: REQUERIR al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA, CESAR para que, en el término concedido para contestar la acción procesal, allegue el expediente digital referido y las direcciones electrónicas del señor ABEDULIO CAMARGO BENÍTEZ y la señora CAROLINA GÓMEZ PLATA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a las partes y vinculados, corriéndole traslado para que en el término perentorio de cuatro (4) horas , ejerzan su derecho de contradicción y defensa de conformidad con el artículo 16 Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5 Decreto 306 de 1992 y se pronuncien sobre los hechos denunciados por el accionante en la tutela, advirtiéndoles que, de no hacerlo en el plazo indicado, se tendrán como ciertos y se resolverá de plano, conforme lo prevén los artículos 19 y 20 Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NEGAR, la medida provisional deprecada por el accionante, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art
28; Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador